REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXII - Nº 890 Bogotá, D. C., martes, 5 de noviembre de 2013 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2013 CÁMARA

por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese la Ley Estatutaria 1157 de 2007 *por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos*.

Artículo 2°. Mientras se establece un régimen electoral uniforme en el marco de la Comunidad Andina, para el período que inicia el 20 de julio de 2014, los Representantes de la República de Colombia ante el Parlamento Andino serán designados por el Congreso de la República de entre sus Congresistas y conforme a las reglamentaciones internas que sobre el particular se establezcan, de tal manera que se garantice en todo momento la participaciónde la República de Colombia en ese órgano del Sistema Andino de Integración, en cumplimiento de los compromisos internacionales que vinculen al Estado conforme lo previsto en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino.

Parágrafo transitorio. Los representantes de Colombia ante el Parlamento Andino que para el momento de la entrada en vigencia de la presente ley, aún no hayan finalizado el período para el cual fueron elegidos, seguirán ejerciendo su cargo hasta el 19 de julio de 2014.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley *por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos y se dictan otras disposiciones*.

El artículo 226 de la Constitución Política establece que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Con el Acuerdo de Cartagena, suscrito el 26 de mayo de 1969, se crea la Comunidad Andina, como el marco de integración entre el Estado plurinacional de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, que tiene dentro de sus objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros, mediante la integración y la cooperación económica y social con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano, que procure un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión (artículo 1°).

El Acuerdo de Cartagena (norma fundacional) establece el Sistema Andino de Integración (SAI) dentro del cual se encuentran los órganos e instituciones llamados a trabajar armónicamente para alcanzar los objetivos de la integración.

Dentro de los principales órganos del SAI se encuentran el Consejo Presidencial Andino, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la

Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Parlamento Andino.

El Consejo Presidencial Andino es el máximo órgano del SAI, conformado por los Presidentes de los Países Miembros, quien se reúne en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria, cada vez que lo considere pertinente. El Consejo Presidencial Andino define la política de la integración subregional y orienta e impulsa las acciones tendientes a avanzar en la integración regional; asimismo, le corresponde, entre otros asuntos, evaluar el desarrollo y los resultados de la integración andina.

El seguimiento e impulso de los mandatos del Consejo Presidencial Andino y de la integración en la Comunidad Andina le corresponde al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión de la Comunidad Andina, órganos que se ocupan de adoptar, implementar políticas y desarrollar el Acuerdo de Cartagena a través de Decisiones (normas jurídicas derivadas), según sus campos de competencia respectivos.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por su parte, es el órgano jurisdiccional al cual pueden recurrir Países Miembros y los particulares para exigir el cumplimiento de los compromisos derivados de la integración andina, este tribunal tiene sede en la ciudad de Quito y está conformado por cuatro Magistrados.

El Parlamento Andino, a su turno, es el órgano deliberante de la integración andina. Está conformado por 5 representantes por cada País Miembro. Su sede se encuentra en la ciudad de Bogotá, D. C.

El Parlamento Andino no ejerce la función de desarrollo normativo en la Comunidad Andina, pues esa función de conformidad con el Acuerdo de Cartagena corresponde, como se ha mencionado, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión de la CAN. No obstante el Parlamento puede participar en la generación normativa mediante sugerencias a los órganos del SAI y mediante la promoción de la armonización de las legislaciones de los Países Miembros.

Respecto de la existencia y personería jurídica del Parlamento Andino, vale la pena recordar que el 25 de octubre de 1979 se firmó el **Tratado Constitutivo del Parlamento Andino**, el cual fue aprobado por la República de Colombia mediante la Ley 47 de 1983 y entró en vigor el 8 de diciembre de 1984.

En sus artículos 2° y 3° se determinó que sus miembros serían elegidos por sufragio universal y directo, según el procedimiento que se fijaría en un Protocolo Adicional. Sin embargo, hasta tanto entrara en vigor dicho Protocolo, cada país enviaría cinco representantes al Parlamento, elegidos por los respectivos Congresos Nacionales.

Posteriormente, el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, el 10 de marzo de 1996, dispuso, en su artículo 42, que el Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema y ratificó que estará constituido por representantes elegidos por sufragio universal y directo.

El artículo 42 del Acuerdo de Cartagena establece que: "*el Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema* [Andino de Integración] [...] *y estará constituido por representantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que se adoptará mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional.*

En tanto se suscriba el Protocolo Adicional que instituya la elección directa, el Parlamento Andino estará conformado por representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad a sus reglamentaciones internas y al Reglamento General del Parlamento Andino.

La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia".

El artículo 5° del Reglamento del Parlamento Andino, de igual forma, estableció que sus miembros son "*elegidos por sufragio universal y directo, según el procedimiento establecido en el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo original del Parlamento Andino y el Protocolo Modificatorio al Tratado Constitutivo, así como en el Protocolo Adicional sobre elecciones directas y universales*". En el mismo artículo se prevé que en los países que no han dispuesto aún la elección directa de los parlamentarios andinos, estos serán designados por los Congresos Nacionales de entre sus miembros.

El Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre elecciones directas y universales de sus representantes, suscritos en la ciudad de Sucre, el 23 de abril de 1997, instrumentos que señalan el período de los parlamentarios, así como otras normas relativas a las elecciones, no han entrado en vigor, pues para ello se requiere que la totalidad de Países Miembros lo ratifiquen, estando pendiente la ratificación por parte de la República de Colombia.

De lo anterior se concluye que la elección directa de Parlamentarios Andinos, como compromiso internacional, no está aún vigente. De esta forma la única obligación en este campo es que los parlamentarios sean designados por los Congresos Nacionales de entre sus miembros.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 227, dispone que:

"El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano".

La Ley 1157 del 20 de septiembre de 2007 "*por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos",* en su artículo 1° dispone que:

"[...]*los ciudadanos elegirán en forma directa y mediante sufragio universal y secreto cinco (5) representantes de Colombia al Parlamento Andino*".

El artículo 2° de la Ley 1157 de 2007 define lo siguiente:

"…el sistema de elección de los Representantes ante el Parlamento Andino se regirá de acuerdo a la legislación electoral colombiana en el entendido de que el régimen electoral transitorio establecido en la presente ley dejará de ser aplicable cuando entren en vigencia los instrumentos que establezcan el régimen electoral uniforme, salvo en lo que difiera expresamente a la normatividad interna colombiana".

Es necesario reiterar que el Gobierno de Colombia no ha ratificado los Protocolos Adicionales al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, y que los mismos no han entrado en vigor, por lo tanto la eventual derogatoria de la Ley 1157 de 2007 no contraviene ninguna obligación internacional adquirida por el Estado Colombiano.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que mediante Sentencia C-502/07 del 4 de julio de 2007 (M.P. José Manuel Cepeda Espinosa) la Corte Constitucional efectuó el control previo de constitucionalidad de la Ley 1157 de 2007 y la declaró parcialmente exequible, al constatar que se trataba de una facultad prevista en la Constitución Política, no sin dejar de reconocer que la obligación internacional no es exigible como tal al no haber entrado en vigor el Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Parlamento Andino y que en esa medida, el régimen que se adopta con la Ley objeto de revisión es transitorio. En consecuencia, la Corte declaró condicionalmente exequible los artículos 2° y 11 (régimen aplicable y vigencia) en los siguientes términos:

"*mientras se establece un régimen electoral uniforme, el sistema de elección de los Representantes ante el Parlamento Andino se regirá de acuerdo con la legislación electoral colombiana en el entendido de que el régimen electoral transitorio establecido en la presente ley dejará de ser aplicable cuando entren en vigencia los instrumentos que establezcan el régimen electoral uniforme, salvo en lo que este difiera expresamente a la normatividad, interna colombiana*".

No obstante, en los tratados señalados se ha previsto que el periodo de los Parlamentarios Andinos sea de dos años, conforme a la Ley 1157 de 2007. Ese término se duplica en el caso Colombiano, al aplicarse provisionalmente las normas internas sobre periodo de los congresistas.

Así las cosas, en la República de Colombia se eligió por primera vez a los Parlamentarios Andinos por voto directo en las elecciones pasadas que tuvieron lugar en el año 2010.

El 30 de julio de 2011 Colombia asumió la Presidencia Pro Témpore de la Comunidad Andina para el período 2011-2012, impulsando un proceso de reingeniería del Sistema Andino de Integración, que tiene por finalidad poner a tono a la CAN con los retos actuales del contexto internacional.

Este propósito demanda una integración más eficiente, en la cual se prevé la convergencia hacia la integración latinoamericana, aspiración reflejada no solo en la Constitución Política de nuestro país, sino en el propio Acuerdo de Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que en Suramérica se viene desarrollando con gran impulso y apoyo político, la integración de las naciones a través de la UNASUR, al constatar que las aspiraciones y retos de los pueblos tiene coincidencias importantes lo cual amerita la unión de los Estados y de los representantes de los pueblos.

Conscientes de lo anterior, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE) en sesión ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina (conformado por los Ministros de Comercio o las máximas autoridades de Comercio de cada País Miembro), adoptó la Decisión 792 del 19 de septiembre de 2013 -sobre la Implementación de la Reingeniería del Sistema Andino de Integración-.

La Decisión 792 establece, entre otros:

"La creación de un Grupo de Alto Nivel para la revisión del marco institucional, el acervo jurídico comunitario y el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina, para presentar las reformas necesarias para la implementación de la nueva visión, lineamientos estratégicos y priorización de ámbitos de acción de la Comunidad Andina".

En esa medida, se ha decidido iniciar un proceso de reforma a la estructura institucional de la integración andina, que implica una modificación al Acuerdo de Cartagena. Las modificaciones precisarán para su entrada en vigor del cumplimiento de los trámites internos exigidos en los ordenamientos jurídicos de los Países Miembros.

Al respecto, se encargó al Grupo de Alto Nivel -conformado por los Viceministros de Relaciones Exteriores y los Viceministros de Comercio de los Países Miembros-, entre otras funciones, la siguiente:

"Iniciar el proceso de preparación de un Protocolo que facilite la salida del Parlamento Andino del Sistema Andino de Integración, el mismo que una vez suscrito sería sometido a la aprobación de los Poderes Legislativos de los Países Miembros".

La salida del Parlamento Andino del Sistema Andino de Integración está orientada a la eventual convergencia en el espacio que ofrecerá la creación del Parlamento Suramericano en el marco de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), evitando así la duplicidad de esfuerzos y promoviendo la eficiencia en la destinación de los recursos destinados a los mecanismos de integración y concertación regional de los que Colombia es Parte.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta el impacto fiscal que ha tenido la elección directa de los Parlamentarios Andinos, pues la experiencia de las pasadas elecciones mostró que esta institucióniplicó para el Estado Colombiano dedicar importantes sumas de dinero, no solo en cuanto a los costos relacionados con la organización misma de las elecciones por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil sino por el pago de salarios de los cinco representantes ante Parlamento Andino.

En efecto, las cifras muestran que los emolumentos por conceptos de salarios y demás prestaciones laborales para el año 2013 ascienden a un valor aproximado a los $305.400.000 por cada uno de los cinco parlamentarios elegidos, es decir a $1.527.000.000 en un año, o $6.110.000.000 por cada periodo de cuatro años.

Por último, es preciso resaltar que ni el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino ni sus Protocolos Adicionales, le otorgan a este organismo facultad decisoria alguna. En este sentido, el artículo 13 del referido Tratado establece que: "*El Parlamento Andino se pronunciará a través de recomendaciones*", que en ningún caso son vinculantes ni obligatorias.

Con base en lo anterior y principalmente por cuanto no existe una obligación actual a nivel internacional de realizar la elección directa de los Parlamentarios Andinos, se estima conveniente derogar la Ley 1157 de 2007 para en su lugar, aplicar las normas internacionales en vigor para los Países Miembros de la CAN, que permite, sin perder la representación ante ese órgano del Sistema Andino de Integración, que los Congresistas del País puedan participar directamente en el órgano deliberante de la integración andina.

De conformidad con las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta que en las próximas elecciones está previsto también la elección de los Parlamentarios Andinos, se presenta el presente proyecto de ley a consideración del honorable Congreso de la República a efectos de que sea abordada su discución en el más breve término posible.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de noviembre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 146 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la Ministra de Relaciones Exteriores *María Ángela Holguín Cuéllar;* Ministro del Interior *Aurelio Iragorri Valencia;* honorable Representante *Hernán Penagos* y honorable Senador *Juan Cristo.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2012 SENADO, 324 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se Asocia a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Gachancipá y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Someto a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la presente iniciativa legislativa proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Gachancipá y se dictan otras disposiciones* como tributo a estos ciudadanos que celebrarán sus 400 años de fundación.

RESEÑA HISTÓRICA

El nombre de Gachancipá en lenguaje chibcha significa alfarería del zipa, de acuerdo con el historiador Acosta Ortegón, también se cree que aludía a enfermería. El primer encomendero fue Juan Sánchez de Toledo; hacia 1583 lo era Nicolás Sepúlveda, a quien la real audiencia le entregó el 23 de febrero de 1558 los indios de Gachancipá y Teniba.

El pueblo de Gachancipá se fundó en 1612, pero se desconocen los nombres de los autores. Carvajal en 1639 y distribuidos en las parcialidades de Gacha, Suasucha y Tincheca, donde vivían 491 personas. En abril de 1628 el emisario Juan de Borja dijo que el número de los indios rebajó de 225 a 105 pues se les obligaba a cruzar un río para ir a la encomienda y en esta travesía se ahogaron muchos; en vista de lo anterior Borja ordenó recoger el poblado para que no se les mandara a ninguna encomienda a la cual tuviera que recorrer más de una legua.

Su localización geográfica estratégica en sabana centro, al norte de Bogotá como parte del área territorial del centro del país y sobre el corredor vial Bogotá-Sogamoso, su extensión total 44 km^2, altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar) 2.568, temperatura media 12°C a distancia de referencia a 42 km de Bogotá D.C.

Sus habitantes ascienden actualmente a 14.934, distribuidos así, en la cabecera 6.974, la mayoría de sus habitantes está concentrado principalmente en las veredas el roble (225) y las de menor número son San Batalomé 48 y San José 49. Gachancipá es un municipio con alto potencial turístico, dado su ubicación, riqueza ambiental, cultural y paisajística; además de ello la estación de ferrocarril fue reconocida como patrimonio cultural de la Nación y hoy es utilizado como vitrina de almacenes de venta de artesanías. Muchos de las tradiciones y costumbres en el cercano y acogedor municipio están relacionados con eventos históricos y religiosos, la economía del Municipio se fundamenta en el transporte, comercio, la agroindustria en el sector servicios y la explotación minera.

EL PROYECTO EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO

El proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto. Es jurídicamente viable puesto que la Honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al Ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como autorícese al Gobierno Nacional, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto, el texto se encuentra en pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional. C-324 de 1997, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

MARCO CONSTITUCIONAL

Constitucionalmente se encuentran consagrados algunos artículos que propenden por el desarrollo de los entes territoriales, como son los municipios; dentro de este marco se encuentra la viabilidad a este proyecto de ley.

Colombia, considerado un Estado social de derecho en el cual se debe propender por el bienestar de las personas que lo conforman a través de una posición activa por parte de los entes del Gobierno, garantizando unas condiciones mínimas para los asociados; se pregona una autonomía por parte de sus entes territoriales y dentro de cuyas funciones se contempla el proporcionar los medios idóneos para la protección de la nación; como se plasma en el artículo segundo superior[1].

[1] **Artículo 2° C. P.** Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Ya que de acuerdo a la Carta Fundamental son fines esenciales del Estado servir, promover y garantizar los principios, derechos y deberes de la comunidad, los que buscan mantener la integridad territorial de sus habitantes y en este caso de las personas del municipio de Gachancipá.

Además, dentro de las obligaciones, taxativamente se ha considerado que es el Estado el responsable de la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación[2].

1. Constitución Política de Colombia

El artículo 356 reza: *"Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen. Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños. El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.*

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas (...).

Por su parte el artículo 357 expone: *"Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la Ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.*

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución (...)".

Igualmente el artículo 288 ibídem establece *"La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".*

Finalmente en su artículo 344 hace referencia en lo siguiente: *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Por su parte y según la norma superior los fines del Estado son: "(...) Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación(...).

2. Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias. Organización de la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

"(...) reglamenta una parte de los ingresos de los municipios de nuestro país, a saber, las TRANSFERENCIAS a Salud, educación, la cual fue diseñada como un nuevo instrumento de las finanzas intergubernamentales en nuestro país. En razón de su cumplimiento, los municipios y departamentos vieron un cambio en sus responsabilidades frente al manejo de la educación y la salud pública y el sistema hospitalario. De igual modo el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios y la cual establece una participación con destinación específica para el sector educativo, una participación con destinación específica para el sector salud y una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico que se denominará participación para propósito general".

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[2] **Artículo 8°. C. P.** Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

3. Mejoramiento de infraestructura y derecho fundamental a la salud

La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano.

Como servicio público, dimana claramente de la redacción misma del artículo 49 Superior, que su prestación debe estar orientada por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, a los cuales la Ley 100 de 1993 agregó los de integralidad, unidad y participación, estando en cabeza del Estado la garantía de dichos principios, así como la organización, dirección y reglamentación del servicio público de salud, en tanto servicio esencial, ligado íntimamente a la dignidad humana.

Como derecho, cabe recordar que, en principio, a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental, pues se excluía tal característica bajo el argumento de ser un derecho prestacional".

Bajo esta premisa, se destaca la necesidad de que la prestación de servicios de salud se sujete a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, a fin de lograr *"el disfrute del más alto nivel posible de salud"*, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho.

4. Derecho a la educación

La educación en Colombia, dentro del marco de la Constitución Política de 1991, es considerada como: (*i) un derecho para todas las personas y, (ii) como un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus fines, su calidad, permanencia y las condiciones necesarias para garantizar su acceso, pues por medio de ella, se pretende que todas las personas accedan al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, ello con sustento en el artículo 67 Superior.*

Ahora, si bien es cierto que la educación, por pertenecer a los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se caracteriza por ser de índole prestacional, pues para su efectivo desarrollo y cumplimiento el Estado debe contar con una disponibilidad considerable de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional.

Igualmente, se considera la educación como un servicio público. Comprende cuatro dimensiones atendiendo la Sentencia T-404 de 2011, que expone:

"(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido; (iii) la adaptabilidad a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."(Subrayado por fuera del texto original).

5. Derecho al deporte, recreación, y al aprovechamiento del tiempo libre

La Constitución Política formula de manera explícita una concepción sobre las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, en armonía con la concepción del Estado Social de Derecho que ella misma postula.

i) Todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre;

ii) Estas actividades, en cuanto tienen como finalidad la formación integral de las personas y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, se integran en los derechos a la educación y a la salud y entonces comparten la garantía y protección que a estos son constitucionalmente debidos, entre ellos el de formar parte del gasto social;

iii) El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares;

iv) En la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implican la observancia de normas mínimas de conducta, dichas actividades deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educativos y socializadores;

v) La relación Estado-Persona, en el ámbito de las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, tiene como eje central la consideración de ser su ejercicio "*un derecho de todas las personas*", que al propio tiempo ostenta la función de formarlas integralmente y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano;

vi) La relación Estado-Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección, vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

"La recreación, por lo tanto, cumple un papel definitivo en el aprendizaje del individuo como miembro de una sociedad que posee su propio orden. Este papel educativo tiene especial relevancia cuando se trata de personas cuyo desarrollo es todavía muy precario. Así, la mejor manera como puede enseñarse a un niño a socializarse es mediante el juego. Es también mediante la recreación que se aprende las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales".

Hechas las alusiones anteriores es procedente fijarnos el siguiente cuestionamiento: ¿De acuerdo con la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del Municipio de Gachancipá es factible asignar las partidas presupuestales pertenecientes al Presupuesto General de la Nación y su promoción a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, a efectos de adelantar las obras de interés público consistentes en: Mejoramiento en infraestructura; Dotación del puesto de salud; Culminación del colegio Presbítero Carlos

Garavito Acosta; Mejoramiento de la malla vial municipal y Construcción de la Villa Olímpica denominada Cuarto Centenario?

A continuación, esta ponencia dará respuesta a este interrogante.

TESIS

Desde ya se advierte que efectivamente se debe acudir a la realización de las obras citadas en razón a que ello, conllevaría a un gran desarrollo de interés público y social, que beneficiaran a la comunidad del municipio de Gachancipá.

Nuestra ponencia comparte este criterio. Es decir, creemos que el Congreso es competente para asignar las partidas presupuestales del Presupuesto General de la Nación y se promueva a través del Sistema Nacional de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés social consistentes en:

1. Mejoramiento en infraestructura y dotación del puesto de salud.

2. Culminación del colegio Presbítero Carlos Garavito Acosta.

3. Mejoramiento de la malla vial municipal.

4. Construcción de la Villa Olímpica denominada Cuarto Centenario.

Descendiendo al asunto bajo estudio y a efectos de resolver de fondo del interrogante formulado, se precisa lo siguiente:

Las obras de interés público y social que se describen en el presente proyecto de ley serán promotoras del desarrollo regional y beneficiarán a la comunidad del municipio de Gachancipá mejorando la calidad de vida de sus habitantes, de ahí la importancia y la relevancia jurídica del cumplimiento de los fines del Estado dentro del Estado Social de Derecho, que tiene como objetivo primordial combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población prestándole asistencia y protección.

Como consecuencia de lo anterior, las medidas adoptadas por las autoridades en el marco de un Estado Social de Derecho han de consultar la realidad fáctica sobre la cual habrán de surtir efectos, con miras a materializar la finalidad primordial adscrita por esta fórmula política a las instituciones públicas, consistentes en promover condiciones de vida dignas para la totalidad de la población.

a) En cuanto al mejoramiento en infraestructura y dotación del puesto de salud del Municipio de Gachancipá, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán adoptar criterios indicadores y estándares que les permitan precisar los parámetros de calidad esperada en sus procesos de atención, con base en los cuales se adelantarán las acciones preventivas, de seguimiento y coyunturales consistentes en la evaluación continua y sistemática de la concordancia entre tales parámetros y los resultados obtenidos, para garantizar los niveles de calidad establecidos en las normas legales e institucionales. Además de ello el derecho fundamental a la salud comprende entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, derecho que debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud; como se describe en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley en estudio la infraestructura física del centro de Salud del Municipio de Gachancipá por su uso y número de personas atendidas requiere un replanteamiento en relación a su ampliación, adecuación y mantenimiento permanente con el fin primordial de atender a los usuarios y garantizar una calidad y servicio óptimo del servicio de salud.

b) Como segundo aspecto se analiza la importancia de la culminación de la Institución Educativa Carlos Garavito Acosta, para lo cual es preciso tener en cuenta que prima el derecho a la educación, obra por medio de la cual se beneficia a la cobertura de los estudiantes del nivel medio, es decir el 84.9% de la población en edad escolar.

c) La tercera obra es el mejoramiento de la malla vial Municipal, obra que busca construir 4 km de vías entre urbanas y rurales en donde es necesario la intervención permanente de la maquinaria dispuesta para el mejoramiento de la vía, pues se ve notablemente afectada con las olas invernales y con los procesos de erosión que evidencian la necesidad de avanzar en los procesos de pavimentación. De igual forma según el informe de primer debate del presente proyecto se anuncia que la malla vial del caso urbano está altamente deteriorada, lo cual convoca a la intervención programática en su mejoramiento y en la ampliación de la misma como lo es en la carrera cuarta y en el barrio Santa Ana entre otros.

Finalmente se prevé la construcción de una Villa Olímpica denominada Cuarto Centenario, con la cual se garantiza que la comunidad disponga de un ambiente propicio tendiente al cumplimiento del derecho al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, donde le corresponde al Estado garantizando la protección tal como lo exceptúa el artículo 44 de la Carta Magna.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito del proyecto de ley consiste en la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Gachancipá, departamento de Cundinamarca. Por medio del presente se pretende se asigne del Presupuesto General de la Nación y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social:

1. Mejoramiento en infraestructura y dotación del puesto de salud; en virtud a que el municipio de Gachancipá no está descentralizado en Salud, no administra ni coordina el personal del Centro de Salud y la gran mayoría de las actividades son concertadas con el Hospital de San Antonio de Sesquilé, así mismo, la infraestructura física del Centro de Salud, por su uso y número de personas atendidas requiere un replanteamiento en relación a su ampliación, adecuación y mantenimiento permanente.

2. La culminación del colegio Presbítero Carlos Garavito Acosta, con el cual se pretende ejecutar en el cuatrienio el 100% de las obras para la terminación de la infraestructura del colegio equivalentes al 60% del total de la obra, beneficiando a la cobertura de los estudiantes de nivel medio, es decir, el 84,9% de la población en edad escolar.

3. El mejoramiento de la malla vial municipal por medio de la cual se busca construir en el cuatrienio 4km de vías entre urbanas y rurales, la cual se ve afectada con las olas invernales y con los procesos de erosión que evidencian la necesidad de avanzar en los procesos de pavimentación, así como también se describe que la

malla vial del casco urbano está altamente deteriorada, lo cual convoca a la intervención programática en su mejoramiento y en la ampliación de la misma.

4. Construcción de una Villa Olímpica denominada Cuarto Centenario con la que se busca realizar en el cuatrienio las dos primeras etapas de la construcción.

En ese orden de ideas las citadas, son las obras promotoras del desarrollo regional de esta comunidad las cuales beneficiaran a la comunidad del Municipio de Gachancipá.

El proyecto de ley tiene cuatro artículos: El primero declara que la Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos (400) años del municipio de Gachancipá, departamento de Cundinamarca. El segundo artículo establece que se autoriza al Gobierno Nacional de acuerdo a los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y se promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales a fin de adelantar las obras de interés público enunciadas anteriormente. El tercer artículo expone que las autorizaciones de gastos ordenadas al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley se incorporar

an al Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Y finalmente el artículo cuarto determina que la presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial***.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2012 SENADO, 324 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se Asocia a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Gachancipá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación del municipio de Gachancipá, departamento de Cundinamarca.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución política y de las competencias establecidas en la Ley 715/2001 asigne en el presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, promotoras de desarrollo regional, que beneficiarían a la comunidad del municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca:

1. El mejoramiento en infraestructura y dotación del puesto de salud.

2. La culminación del colegio presbítero Carlos Garavito Acosta.

3. El mejoramiento de la malla vial municipal.

4. La construcción de una villa olímpica denominada Cuarto Centenario.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos ordenadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzca en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial***.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa me permito solicitar a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 108 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se Asocia a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Gachancipá y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Gilberto Betancourt Pérez,

Honorable Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2012 CÁMARA, 102 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2013

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito poner a su consideración para discusión de esta honorable Célula Legislativa la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, el **Proyecto de ley número 213 de 2012 Cámara, 102 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, y presentado por el Gobierno Nacional - Ministra de Relaciones Exteriores doctora María Ángela Holguín Cuéllar y la Ministra de Justicia y del Derecho doctora Ruth Stella Correa Palacio, al Congreso de la República el 28 de agosto de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política.

OBJETIVO DEL TRATADO

El tratado pretende fortalecer la cooperación entre Colombia y los Estados Unidos Mexicanos mediante el reconocimiento de la necesidad de permitir el traslado de condenados colombianos o mexicanos por la

comisión de delitos en uno y otro Estado, a su país de origen para que en este puedan cumplir las penas o medidas de seguridad impuestas. Con dicho convenio, se busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados a su núcleo social de origen, con el fin que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus derechos humanos.

CONTENIDO DEL TRATADO

El texto del Tratado sometido a la aprobación del Congreso consta de 17 artículos, que consagran lo siguiente:

Artículo 1°. *Definiciones*. Precisa los términos de Estado Trasladante, Estado Receptor, Sentenciado, Sentencia, Condena y Nacional.

Estado Trasladante: Al Estado en que se impuso la condena al sentenciado que es susceptible de ser o ha sido transferido.

Estado Receptor: El Estado al que el sentenciado puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena que le fue impuesta.

Sentenciado: La persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad, y que se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario del Estado Trasladante, en acatamiento a una orden emitida por alguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia.

Sentencia: La decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión.

Para los efectos del presente Tratado se entenderá que una decisión judicial es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que la pueda modificar.

Condena: La pena privativa o restrictiva de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención en el Estado Trasladante, que ha impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito;

Nacional se refiere a:

I. Con relación a los Estados Unidos Mexicanos, todo nacional mexicano que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.

II. Con relación a Colombia, todo nacional que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.

Artículo 2°. *Principios generales.* Una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia. Esta posibilidad tiene como requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con lo previsto en este acuerdo internacional.

Artículo 3°. *Condiciones de la transferencia.* Determina que el sentenciado debe ser nacional del Estado Receptor, que no exista contra el sentenciado juicio, investigación o cualquier otro procedimiento legal por parte del Estado Trasladante, sentencia ejecutoriada y que el condenado haya cumplido 12 meses de la pena impuesta o que el condenado se encuentre en grave estado de salud comprobada, consentimiento por escrito por parte del condenado manifestando que se acoge al tratado de Repatriación entre los dos países, que la persona sentenciada haya cumplido con el pago de las multas, gastos procesales, reparación civil y condenas pecuniarias que corren a su cargo a favor del Estado Trasladante, que el sentenciado no haya sido condenado por algún delito político, que la sanción a cumplirse no sea pena de muerte o cualquier otra no prevista en la legislación nacional.

Artículo 4°. *Autoridades ejecutoras*. Por parte de los Estados Unidos Mexicanos se designa a la Secretaría de Seguridad pública, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y por Colombia el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5°. *Procedimiento para la transferencia*. Establece que el traslado del sentenciado solicitante se hará previo el cumplimiento de un procedimiento previsto para este efecto y su inicio tendrá lugar con la solicitud y el cumplimiento de los requisitos previstos en este acuerdo.

Entre estos requisitos se encuentran: La obligatoriedad del Estado Trasladante de informar al Estado Receptor sobre el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del sentenciado; reseña de los hechos que motivaron la condena; solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad a acogerse al presente Tratado, un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado; un informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida junto con la información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma; entre otros.

Artículo 6°. *Solicitudes y respuestas.* Cada Sentenciado tanto de un país como del otro deberá presentar su solicitud de traslado por escrito a través de cada una de las embajadas a las autoridades ejecutoras del Estado Trasladante, igualmente si es aceptada o negada dicha solicitud se deberá informar al Estado Receptor.

Artículo 7°. *Consentimiento y su verificación*. Cada uno de los Estados deberá asegurarse que los traslados que se efectúen a los sentenciados se realizarán por voluntad propia y con pleno consentimiento de los mismos. Así mismo el Estado receptor a través de sus representaciones diplomáticas podrá verificar que dicho consentimiento se haya otorgado.

Artículo 8°. *Efecto de la transferencia para el Estado Receptor*. Desde el momento en que el Estado Receptor asuma la custodia del Sentenciado como consecuencia de su traslado, traerá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado Trasladante y por ende, este no podrá exigir la ejecución de la misma si el Estado Receptor estima que ha concluido.

Artículo 9°. *Procedimiento para la ejecución de la condena.* Dispone que el Estado Receptor en ningún caso podrá modificar la condena impuesta por el Estado Trasladante ni por su duración o naturaleza. No obstante la autoridad competente del Estado Receptor podrá dictar medidas de vigilancia al nacional sentenciado solicitadas por el Estado Trasladante, manteniéndolo informado.

Artículo 10. *Indulto, amnistía, conmutación o modificación de la pena.* Consagra que el Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al sentenciado.

Artículo 11. *Información relativa a la ejecución de la condena*. El Estado Receptor proporcionará información al Estado Trasladante en lo concerniente al cumplimiento de la pena del sentenciado y cuando este haya evadido de su custodia antes de cumplir su condena. De igual forma cuando el Estado Trasladante solicite un informe especial.

Artículo 12. *Tránsito*. Determina que si cualquiera de las partes acuerda lo relativo a la transferencia de Sentenciados con un tercer Estado, la otra parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.

Artículo 13. *Gastos*. El Estado Receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de aplicación de este Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado Trasladante. No obstante el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Artículo 14. *Aplicación temporal.* El tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 15. *Adolescentes*. El Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo entre las partes a delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las partes.

Artículo 16. *Solución de controversias.* Cualquier controversia que se derive de la interpretación del Tratado, así como su aplicación, será resuelta mediante negociaciones directas entre las partes y/o Autoridades Ejecutoras.

Artículo 17. *Disposiciones finales*. El Tratado entrará en vigor 30 días después de la recepción de la última notificación en que las partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.

ANÁLISIS DEL TRATADO

El Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana y bajo el primer principio fundamental, la dignidad humana, las autoridades públicas no pueden ser indiferentes frente a situaciones que afecten el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, especialmente a conservar los lazos familiares.

El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) dispone en su artículo 1º que los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana,

Acorde con estos principios constitucionales el Gobierno Colombiano consideró conveniente suscribir el *"Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"* en la Ciudad de México D.F. , el 1° de agosto de 2011.

El Tratado es una herramienta que permitirá fortalecer la cooperación entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, con miras a facilitar la reinserción en el núcleo social de origen, de aquellas personas que han sido sentenciadas por alguna autoridad de alguno de los dos Estados parte, en el ámbito de su competencia, a sufrir una pena privativa de la libertad, proporcionándoles la oportunidad de cumplir sus condenas en sus países de origen, mientras medie la voluntad del sentenciado.

El Tratado se encuentra enmarcado dentro del respeto a la soberanía nacional, reconoce los principios del derecho internacional, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa.

El tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales se gestó como iniciativa propuesta por la parte mexicana y apoyada por el Gobierno colombiano con miras a avanzar en los esquemas de cooperación y asistencia judicial, así como para establecer instrumentos que permitieran favorecer la rehabilitación y reinserción de connacionales condenados a sus núcleos sociales de origen.

Conforme a lo anterior, el Gobierno colombiano negoció y encontró conveniente la suscripción del Tratado en mención. Es por esto que, las partes acordaron que para proceder a un traslado, se deberá tomar en consideración la efectiva reinserción social del sentenciado y otros factores incidentales a su vinculación nuevamente con la sociedad del Estado correspondiente, como la gravedad del delito, el grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena, su estado de salud, sus antecedentes penales y los lazos que sostenga con cada uno de los Estados parte a su vez, el Tratado en comento permite su aplicación para casos de delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable en cada uno de los Estados y mientras medie acuerdo previo entre las partes.

El Tratado establece que en ningún caso podrá modificarse la pena privativa de la libertad impuesta por el Estado trasladante, es decir que dicho Estado mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta, garantiza el respeto a la soberanía nacional de ambas partes, así como el reconocimiento a los principios de derecho internacional y a principios de aplicación interna como lo son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, además de atender a los preceptos constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico, las disposiciones pactadas en el Tratado son respetuosas de la integridad de los sistemas internos de ambos Estados parte, al tiempo en el que no sobrepasan los límites de la cooperación y asistencia entre Estados soberanos.

Existen varias solicitudes de Repatriación, ya que se ha cumplido con ciertos requisitos mínimos característicos de este tipo de Acuerdos tales como el cumplimiento del 50% de la condena en país de destino y la manifestación de la voluntad para terminar de cumplir la pena en su Estado de origen.

Los acuerdos de traslados de personas condenadas constituyen un instrumento de cooperación significativo cuando se presenta en situaciones en las cuales hay una importante población carcelaria colombiana en el otro Estado firmante que sería potencialmente objeto de este tipo de medida. Este es el caso de los Estados Unidos Mexi-

canos en donde actualmente hay 372 colombianos privados de la libertad, dentro de los cuales se encuentran 132 internos condenados, 95 investigados y 145 procesados. Es preciso aclarar que estas cifras han registrado una tendencia sostenida al alza durante el último año. Por su parte en Colombia se ha registrado un total de 72 ciudadanos mexicanos (55 condenados y 17 sindicados) detenidos en centros carcelarios y penitenciarios por delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, entre otros.

Para tener una imagen de las cifras de beneficiados a continuación las repatriaciones con los países que han firmado Tratados de esta misma naturaleza Panamá, Ecuador, España, Venezuela y Costa Rica, además se incluyen las gestiones por razones humanitarias con México, Perú e Italia.

Consolidado de repatriaciones autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

PAIS	TOTAL POR PAIS
COSTA RICA	11
ECUADOR	331
ESPAÑA	155
PANAMÁ	524
VENEZUELA	54
MÉXICO - RAZONES HUMANITARIAS	22
PERÚ - RAZONES HUMANITARIAS	36
ITALIA - RAZONES HUMANITARIAS	2
TOTAL GENERAL	**1.135**

Es preciso tener en cuenta que para la celebración de un tratado de traslado de personas condenadas debe mediar una voluntad política de acordar dichos convenios. En muchos casos no existe por parte de los Estados dicha voluntad, ya sea porque existen otros mecanismos de cooperación que lo facilitan o mediante acuerdos diplomáticos. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, ha existido a lo largo del proceso de negociación y suscripción una voluntad política de firmar un acuerdo de traslado de personas condenadas entre los Estados, razón por la cual fue firmado el 1° de agosto de 2011.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate en la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 213 de 2012 Cámara, 102 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011 y solicito la aprobación para que este importante Tratado continúe con su trámite legislativo.

Juan Carlos Sánchez Franco,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2012 CÁMARA, 102 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *"Tratado sobre Traslado de Personas condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *"Tratado sobre Traslado de Personas condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Juan Carlos Sánchez Franco,

Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2012
CÁMARA

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 14, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **Proyecto de ley número 213 de 2012 Cámara, 102 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, honorable Representante Juan Carlos Sánchez Franco, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 706 de 2013, pág. 10, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo al honorable Representante Juan Carlos Sánchez Franco para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 13, 20 y 27 de agosto, Actas número 05, 06, 07 respectivamente y consecutivamente los días 3, 10, 17 y 24 de septiembre de 2013, Actas número 08, 10, 12 y 13 respectivamente.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto proyecto ley ***Gaceta del Congreso*** número 564 de 2012.

• Ponencia primer debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 676 de 2012.

• Ponencia segundo debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 801 de 2012.

• Ponencia primer debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 706 de 2013.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2012 CÁMARA

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 213 de 2012 Cámara, 102 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 1° de octubre de 2013, Acta número 14.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *"Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1 ° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *"Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1 ° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 1° de octubre de 2013, Acta número 14.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 213 de 2012 Cámara, 102 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 1° de octubre de 2013, Acta número 14.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 13, 20 y 27 de agosto, Actas número 05, 06, 07 respectivamente y consecutivamente los días 3, 10, 17 y 24 de septiembre de 2013, Actas número 08, 10, 12 y 13 respectivamente.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto proyecto ley ***Gaceta del Congreso*** número 564 de 2012.

• Ponencia primer debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 676 de 2012.

• Ponencia segundo debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 801 de 2012.

• Ponencia primer debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 706 de 2013.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 890 - Martes, 5 de noviembre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 146 de 2013 Cámara, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2012 Senado, 324 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se Asocia a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Gachancipá y se dictan otras disposiciones. 4

Informe de ponencia, Texto definitivo para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2012 Cámara, 102 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011. 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013